

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 14 de Junio de 1926.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo coincidido la aparición de algunos focos de peste porcina en regiones españolas con las importaciones de ganado de dicha especie procedentes de Portugal, y siendo numerosas las reclamaciones formuladas con este motivo, la Junta central de Epizootias, en sesión celebrada el día 9 del actual, ha informado en el sentido de que se suspendan las importaciones de dicho país hasta que se reciban antecedentes del estado sanitario de la ganadería en el mismo; y

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el predicho informe, ha resuelto que á partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* se prohíba la importación de ganado porcino procedente de Portugal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.—Benjumea.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

(«Gaceta» del 1.º de Junio de 1926)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de aspirantes á destinos públicos.

Destinos vacantes á proveer en concurso de méritos, entre las clases é individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Septiembre último y Reglamento para su aplicación é instrucciones que se consignan al final de esta relación.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Comunicaciones.—Sección de Correos.

(DESTINOS DE PRIMERA CATEGORIA)

Provincia de Alava

1. Cartero de Alegría, con 437'50 pesetas.
2. Idem de Gurendes, sin sueldo.
3. Idem de Sendadiano, con 312'25 pesetas.
4. Idem de Luyando, con 456'50.
5. Idem de Argandoña, con 500.
6. Idem de Gomecha, con 365.
7. Peatón de Vitoria á Ariñez, con 750.

8. Idem de Berantevilla á Escanzana, con 1.250.
9. Idem de Vitoria á Mendizábal, con 750.

Provincia de Albacete.

10. Cartero de Pétrola, con 375 pesetas.
11. Idem de Abejuela, con 365.
12. Idem de Barrax, con 250.
13. Idem de Bogarra, con 250.
14. Idem del barrio de la estación de Chinchilla, con 1.000.
15. Peatón de La Roda á la estación, con 750 pesetas.
16. Cartero de San Pedro, con 500.
17. Idem de Socovos, con 250.
18. Idem de Casas de Lázaro, con 500.
19. Idem de Pozo Cañada, con 456'25.
20. Idem de Balsas de Ves, con 250.
21. Idem de Cancarix, con 750.
22. Idem de Minaya, con 1.000.
23. Peatón de Bogarra á la Sarguilla (segunda expedición), con 950.
24. Idem de la Roda á Fuensanta, con 750.
25. Idem de Bogarra á Casas de Ramón, con 550.
26. Idem de Tobarra á la estación, con 1.000.
27. Idem de Tobarra á Santa Quiteria, con 875.
28. Idem del barrio de la estación de Albacete á la estación, con 1.000.
29. Idem de la estación férrea de Chinchilla, con 1.000.
30. Idem de Tobarra á Villegas, con 750.
31. Idem distribuidor del extrarradio de Villarrobledo, con 750.

Provincia de Alicante

32. Cartero de Agres, con 500 pesetas.
33. Idem de Aguas de Busot, con 150.
34. Idem de Salinas, con 625.
35. Idem de Benijofar, con 250.
36. Idem de Granja de Rocamora, con 500.
37. Idem de Olla, con 500.
38. Peatón del extrarradio de La Encina, con 1.500.
39. Idem del id. de La Encina, con 1.500.
40. Idem de Altea á la estación, con 1.000.
41. Idem de Villena á sus estaciones (1.ª), con 912'50.
42. Idem de id. á sus id. (2.ª), con 912'50.

Provincia de Almería

43. Cartero de los Gallardos, con 600 pesetas.
44. Idem de Abia, con 456'25.
45. Idem de Chercos, con 375.
46. Idem de Cádor, con 250.
47. Idem de Doña María, con 375.
48. Idem de Cortijo de San Cristóbal á Cajayer (en caballería), con 1.499.

Provincia de Avila

49. Cartero de Los Molinos, con 500 pesetas.
50. Idem de Navamediana, con 456'25.
51. Idem de Sanchorreja, con 500.
52. Idem de Avellaneda, con 500.
53. Idem de Casillas, con 700.
54. Idem de Navatejares, con 500.

55. Idem de Viñegra de la Sierra, con 250.
56. Peatón de San Pedro del Arroyo á Muñozgrande (en caballería), con 750.
57. Idem de Piedralaves á Pedro Bernardo (primera expedición), con 2.000.
58. Idem de Pedralaves á Pedro Bernardo (segunda expedición), con 2.000.
59. Idem de Avente á El Oso, con 750.
60. Idem de Navalosa á Hoyocasero, con 500 pesetas.
61. Idem de Sotillo de la Adrada á San Martín de Valdeiglesias (en caballería), con 1.500.
62. Idem de Valdemolinos á Piedrahita, con 750.
63. Idem de Santa María de los Caballeros á Avellaneda, con 456'25.

Provincia de Badajoz

64. Cartero de Lebón, con 375 pesetas.
65. Idem de Navalvillar de Pela, con 250.
66. Peatón de Almendralejo á la estación (en caballería), con 1.500.
67. Idem de Segura de León á Arroyomolino de León, con 375.
68. Idem de Zafra á La Lapa, con 600.
69. Idem de Herrera del Duque á Fuenlabrada de los Montes, con 625.

Provincia de Baleares

70. Cartero de Biniali, con 100 pesetas.
71. Idem de Ruberts, con 100.
72. Idem de San Lorenzo, con 250.
73. Idem de Bugar, con 187'50.
74. Idem de Puerto de Andraitx, con 456'25.
75. Idem de Bañalbufar, con 125.
76. Idem de San Agustín de San Toells, con 400.
77. Idem de San José, con 456'25.
78. Peatón de Ibiza á San Cristóbal, con 1.000 pesetas.
79. Idem de Ibiza á San Miguel, con 1.200.
80. Idem de la estación de Marratxi á Porto, con 750.

Provincia de Barcelona

81. Cartero de Abrera, con 365 pesetas.
82. Idem de Batlloria, con 456'25.
83. Idem de San Pedro de Premiá, con 365.
84. Idem de la Granada, con 625.
85. Idem de Corbera de Llobregat, con 250.
86. Idem de Montseny, con 1.000.
87. Idem de la Palma, con 250.
88. Idem de Sagás, con 125.
89. Idem de Monistrol de Monserrat, con 1.000 pesetas.
90. Idem de Odena, con 600.
91. Idem de Rubió, con 250.
92. Idem de Sardanyola ó Cerdanyola, con 750 pesetas.
93. Idem de Colonia Nueva de Viladomiu, sin sueldo.
94. Idem de Olivella, con 365.
95. Idem de Serchs, con 375.
96. Idem de San Pol de Mar, con 125.
97. Idem de Puigret, con 187'50.
98. Mozo de cargas de Correos en Barcelona con 1.500 pesetas; pudiendo ser trasladado de dicho punto por la Dirección general en cual-

quier momento donde las necesidades del servicio lo exijan. No exceder de la edad de cuarenta años.

99. Peatón de Santa María de Corco á San Juan de Fábregas, con 700.

100. Idem de Olot á Oristá, con 375.

101. Idem de la Administración principal de Barcelona á la estación férrea de Francia, con 1.500 pesetas.

102. Idem de Sarriá á Pedralbes, sin sueldo.

Provincia de Burgos

103. Cartero de las Quintanillas, con 125 pesetas.

104. Idem de Ungo-Nava, con 500.

105. Idem de Valdenoceda, con 250.

106. Idem de Castrillo-Matajudíos, con 150.

107. Idem de Madrigalejo del Monte, con 500 pesetas.

108. Idem de Quintana-María, con 125.

109. Idem de Soncillo (estación), sin sueldo.

110. Idem de Barcenillas del Rivero, con 250.

111. Idem de Loma de Montija, con 200.

112. Idem de San Millán de Lara, con 800.

113. Idem de Treviño (Condado de), con 250.

114. Idem de Ircio, con 456'25.

115. Idem de Torresandino, con 800.

116. Peatón de Castrogeriz á Vallunquera, con 400.

117. Idem de Lerma á Villafruela, con 765'62 pesetas.

118. Idem de Pancorbo á Moriana, con 456'25

119. Idem de Roa á Tórtoles, con 737'50.

120. Idem de Sotresgudo á Villamartín de Villadiego, con 562'50.

121. Idem de la Estafeta de Villasana de Mena á la estación férrea de Mercadillo, con 800.

122. Idem de Briviesca á Quintanalaranco (segunda expedición), con 750.

123. Idem de Estepar á Mazuelo, con 550.

124. Idem de Roa á Villovela de Esgueva, con 767'81.

125. Idem de Ungo-Nava á Río Mena, con 800 pesetas.

126. Idem de Dobro á Porquera, con 1.000.

127. Idem de Pampliega á Ciadonecha y Colonia de Torrepadierne, con 535.

128. Idem de Quintanaortuño á Las Rebillas, con 375.

129. Idem de Tubilla del Agua á Moradillo del Castillo, con 600.

Provincia de Cáceres

130. Cartero de Abertura, con 500 pesetas.

131. Idem de Sierra de Fuentes, con 375.

132. Idem de Garganta la Olla, con 500.

133. Idem de Torremenga, con 187'50.

134. Idem de Valverde del Fresno, con 250.

135. Idem de Villanueva de la Sierra, con 250 pesetas.

136. Idem de Guijo de Granadilla, con 350.

137. Idem de Santa Ana, con 125.

138. Idem de Berzocana, con 250.

139. Idem de Casas del Castañar, con 750.

140. Idem de la estación de Navalmoral de la Mata (primera expedición), con 750.

141. Idem de Villanueva de la Vera, con 250 pesetas.

142. Peatón de la estación férrea de Arroyo-Malpartida á Malpartida, con 1.000.

143. Idem de Malpartida de Cáceres á la estación de Arroyo-Malpartida, con 1.000.

Provincia de Cádiz

144. Cartero de Algar, con 250 pesetas.

145. Idem de Almoraima, con 456'25.

146. Idem de Bonanza, con 250.

147. Idem de Castelar de la Frontera, con 875 pesetas.

148. Dos Mozos de carga de Correos en Cádiz, á 1.500 pesetas. Pudiendo ser trasladado de dicho punto por la Dirección general en cualquier momento donde las necesidades del servicio lo exijan. No exceder de la edad de cuarenta años.

149. Peatón de Chipiona á la estación, con 365 pesetas.

150. Idem de Bernos á Espera, con 750.

Provincia de Canarias

151. Cartero de Matanza, con 187'50 pesetas.

152. Idem de Erese, con 250.

153. Idem de Cruz de Pineda, con 500.

154. Idem de Tafira Baja, con 250.

155. Idem de Tejada, con 250.

156. Idem de Tentinguada, con 500.

157. Idem de Valle de Cáceres, con 750.

158. Idem de Tegueste Viejo, con 625.

Provincia de Castellón

159. Cartero de Castillo de Villamalefa, con 187'50 pesetas.

160. Idem de Azuébar, con 250.

161. Idem de Cuevas de Vinromá, con 250.

162. Idem de Peñíscola, con 500.

163. Idem de Vall d'Alba, con 450.

164. Idem de Grao de Burriana, con 500.

165. Idem de Sueras, sin sueldo.

166. Idem de la estación de Alcalá de Chisvert, con 1.100.

167. Idem de Barracas, con 800.

168. Idem de Soneja, con 500.

169. Idem de El Toro, con 500.

170. Idem de la estación férrea de Vinaroz, con 1.250.

171. Peatón de Segorbe á Almedijar, con 750 pesetas.

172. Idem de Castelli de Cabres á Bell. con 737'50 pesetas.

173. Idem de Vistabella á Chodos, con 400.

174. Idem de Soneja á Azuébar, con 700.

Provincia de Ciudad Real

175. Cartero de Agudo, con 187'50 pesetas.

176. Idem de Alameda de Cervera, con 1.000 pesetas.

177. Idem de Puebla de D. Rodrigo, con 350.

178. Idem de Zancara, con 1.250.

179. Idem de Alcubillas, con 250.

180. Idem de Navalpino, con 250.

181. Idem de Valdemanco, con 365.

182. Idem de Veredas, con 750.

183. Peatón de Campo de Criptana á la estación (primera expedición), con 1.250.

184. Idem de Campo de Criptana á la estación (segunda expedición), con 1.250.

185. Idem de Argamasilla de Calatrava á la estación, con 750.

186. Idem de Chinlón á Almadén, con 750.

187. Idem de Almadén á Seceruela (segunda expedición), con 750.

188. Idem de Almodóvar del Campo á Villamayor de Calatrava, con 1.000.

189. Idem de Viso del Marqués á la estación de Almuradiel, con 750.

190. Idem de Luciana á La Puebla de Don Rodrigo (tercera expedición y en caballería), con 1.500.

191. Idem de Malagón á Los Cortijos, con 650 pesetas.

192. Idem de Mestanza á Solana del Pino, con 875.

193. Idem de Piedrabuena á Arroba (segunda expedición), con 1.500.

194. Idem de Puertollano á Mestanza, con 1.250 pesetas.

195. Idem de Socuéllamos á la estación (en caballería), con 1.500.

Provincia de Córdoba

196. Cartero de la Sierra de Montoro (segunda expedición), con 1.000 pesetas.

197. Idem de Luque, con 600.

198. Idem de Rivera Baja ó de San Juan, con 750.

199. Idem de Conquista, con 625.

200. Idem de Granja, con 365.

201. Idem de la Sierra de Montoro (primera expedición), con 1.000.

202. Idem de El Tejar, con 365.

203. Idem de Zambras, sin sueldo.

204. Idem de Doña Mencía, con 500.

205. Idem de Isla del Obispo, con 365.

206. Idem de la Sierra de Montoro (tercera expedición), con 1.000.

207. Peatón de Hornachuelos á San Calixto, con 1.000.

Provincia de Coruña

208. Cartero de Cotros, con 365 pesetas.

209. Idem de Osedo (Ayuntamiento Sada), con 365.

210. Idem de Cabalar (Ayuntamiento Capela), con 400.

211. Idem de Corujón, con 500.

212. Idem de Hospital de Orbigo, con 365.

213. Idem de Puerto de Cariño, con 365.

214. Idem del Puerto del Son, con 250.

215. Idem de Abelleira, con 456'25.

(Continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dice á este Gobierno con fecha 16 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Teniendo noticias de que algunas empresas teatrales ó musicales, sociedades ó establecimientos públicos, valiéndose de sutilezas sofisticadas vienen defraudando los derechos que á los autores ó propietarios de obras teatrales ó musicales les conceden los preceptos de la Ley y Reglamento de Propiedad Intelectual; reconocido como está el derecho que todo autor ó propietario de una obra teatral ó musical, ó su representante, tiene para retirarla del teatro ó lugar donde se ejecute, cuando la empresa ó dueño deje de abonar un solo día los derechos correspondientes y que deben ser considerados como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos.

Estando prohibido ejecutar en teatros, cafés ú otro sitio público alguno, en todo ni en parte, obra teatral ni musical, sin previo permiso del propietario; que dicha prohibición alcanza también á las representaciones dadas por sociedades constituidas y sin que éstas puedan eximirse del pago de derechos de representación, aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de géneros que se expendan en la sociedad ó establecimiento: y que, solamente están libres del pago de derechos de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario, la ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente.

Preceptándose por el vigente Reglamento de Espectáculos y Reales órdenes de 2 de Enero de 1889 y 27 de Junio de 1896, que, no podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la Autoridad gubernativa tenga conocimiento del cartel ó programa con veinticuatro horas de anticipación por lo menos y lo haya autorizado con el sello correspondiente, y que, tratándose de carteles y programas en que se establezca las condiciones de abono, con tres días de antelación de darle á conocer al público, y que además, al solicitar las empresas ó particulares el permiso correspondiente para la representación pública de cualquier obra, deberán acreditar haber obtenido la autorización previa del propietario ó su representante, ó bien demostrar haber satisfecho los derechos de propiedad á los autores ó propietarios en la cuantía que previene el Reglamento vigente de la Propiedad Intelectual, ó en la que resulte de convenios particulares y que, en caso de no poder justificar dicho extremo, tienen la obligación de depositar antes de comenzar cada una de las representaciones el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de las obras, depósito que podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo; que cuando el permiso se solicite para una sola función se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfecho los derechos de propiedad ó se hará el depósito correspondiente al importe de los dos tercios de las localidades que tenga el teatro ó local donde haya de verificarse el espectáculo, á reserva de presentar al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada.

Teniendo á su vez en cuenta que las Autoridades gubernativas están obligadas á prestar el apoyo debido á los propietarios para hacer valer sus derechos, no solamente cuando se trate de la ejecución de obras enteras, sino que también deben hacerlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias ó musicales, procediendo á suspender las representaciones ó lectura de una obra literaria ó musical siempre que su autor ó representante legal acuda en queja de no haber obtenido las empresas ó particulares el correspondiente permiso.

Dispuesto como estoy á amparar y á su vez á asegurar á los autores los derechos de representación de sus obras, y en evitación de conflictos de orden público que puedan promoverse durante las representaciones teatrales por incumplimiento ó negligencia á lo legislado; re-

cuando á V. E. la más exacta observancia de lo estatuido en los artículos 19, 25 y 49 de la Ley de Propiedad intelectual, y los 62, 63, 96, 104 y 119 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley, así como lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de Policía de Espectáculos de 19 de Octubre de 1913, y los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 20 de Enero de 1889 y 27 de Junio de 1896 anteriormente invocadas.

Lo que se hace público para general conocimiento, encargando á los señores Alcaldes bajo personal responsabilidad su más exacto cumplimiento.

Zamora 18 de Junio de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Sección de Obras públicas.

Por D. Felipe Esteva Pascual, como Gerente de la Sociedad anónima «Hidroeléctrica de Aspariegos», se ha solicitado autorización para instalar una línea de energía eléctrica á alta tensión desde Malva á Bustillo del Oro y la red de distribución en este último pueblo, donde se destinará el fluido al alumbrado y usos industriales.

La línea arrancará de la que transporta el fluido á Malva en el punto donde enlazan el camino vecinal de Toro á Castronuevo y la carretera municipal de Bustillo del Oro al citado camino y después de cruzar el camino vecinal se desarrollará siguiendo la carretera municipal por su margen izquierda hasta la entrada de Bustillo del Oro, donde se emplazará el transformador.

La línea será bifilar, con tensión eficaz de 4.000 voltios y se emplearán en ella conductores de hierro galvanizado de tres milímetros de diámetro y postes de madera ó mixtos de madera y hierro.

La tensión de transporte se reducirá á 230 voltios para su distribución y empleo.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre propiedad particular.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del término de treinta días puedan presentar cuantos se consideren interesados las reclamaciones que estimen oportunas en la Alcaldía de Malva y Bustillo del Oro, ó en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde está expuesto al público el proyecto de la instalación.

Zamora 14 de Junio de 1926.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán. R—2108

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA provincia de Zamora.

(Véase el número 72.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa primera.

SECCION PRIMERA

CLASE NOVENA

1. Vendedores por mayor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas no clasificadas en clase superior, y venta y confección de limonadas en polvo.

Estos industriales podrán vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que las tabernas de la clase novena bis, siempre que cumplan como detallistas los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol.

2. Venta ó almonedas permanentes en cualquier clase de locales, de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para adornar habitaciones que no se hallen comprendidos en clase superior.

3. Establecimientos en que se venden armas de fuego de fabricación nacional con sus estuches correspondientes, y toda clase de cartería vacía, aunque también se hagan composuras de aquellas.

4. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

5. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos,

En este epígrafe está comprendida la venta de imágenes sagradas de talla y toda clase de esculturas.

6. Tiendas para la venta de efectos de marfil, concha, hueso ó pasta, como peines, calzadores, tenedores, cucharas, etc.

7. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares que no contengan piedras preciosas, en cuyo caso tributarán como joyerías.

Está comprendida en este epígrafe la venta de rosarios y medallas construídos con metales ordinarios.

8. Vendedores de azulejos, baldosines finos, cementos y asfaltos.

9. Vendedores de jergas, alforjas, sacos, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa ú otros similares.

Está comprendida en este epígrafe la venta de sacos usados, con facultad para arreglarlos.

10. Vendedores de materiales ó efectos destinados exclusivamente á la construcción de cajas para envases de frutas ó frutos de la tierra.

A estos industriales no les serán aplicables los beneficios de la simultaneidad de industrias con pago de una sola cuota, ni tampoco podrán los demás comprendidos en la misma clase ó en otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota correspondiente, á no ser que figuren matriculados como ferreteros en la tarifa primera, clase primera, ó clase cuarta, epígrafes 5 y 14, respectivamente.

La venta de papel de seda y estaño está comprendida en este epígrafe, siempre que se destine a la confección de las cajas para envases de frutas y la venta se sujete á lo prevenido en dicho epígrafe.

11. Tiendas para la venta de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería; de los que sirvan para gravar y marcar, y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos. Cuando estos industriales tengan taller para uso exclusivo de su establecimiento, pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador de la clase séptima de la tarifa cuarta.

12. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras de pita, yute, abacá, etc. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

13. Tiendas de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos de corte no clasificados en clase superior.

14. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Mille ó cualquier otro portátil para alumbrado, lejía líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado y carburo de calcio.

15. Vendedores por menor de carnes frescas, en tienda ó puesto permanente en mercado, que adquieran in vivo las reses para matarlas y expendir las carnes por su cuenta.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente con todas ó alguna de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en portal.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Tiendas de comestibles en que, además de los artículos propios de las abacerías de la clase undécima, se venden, por menor, almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas de pescados y hortalizas, manteca, queso y galletas del país, vinos, aguardientes y licores, también del país, y demás artículos expresamente consignados en esta clase y clases inferiores.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo.

Nota.—Estos industriales no podrán vender salchichón, butifarra, embuchado, quesos de bola, de rochefort, de gruyère y de nata, nacionales ó extranjeros, por ser artículos comprendidos en clases superiores de la misma tarifa.

La existencia, en estos establecimientos, de jamón, que no sean las llamadas puntas de este artículo y otras porciones ó trozos del mismo, les obliga á tributar por la clase octava de esta tarifa.

18. Venta al por menor de máquinas usadas de hacer medias ó calcetines, coser, escribir, calcular y cajas registradoras, sin venta de accesorios de ninguna clase. La existencia de accesorios en mayor cantidad de la precisa para el recambio, obliga á tributar por la clase séptima de esta tarifa.

Estos industriales podrán componer las máquinas objeto de su comercio con herramientas á mano, sin pago de otra contribución.

19. Carbonerías ó establecimientos para la venta por menor de carbones de todas clases, sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos de tracción animal ó mecánica propios, alquilados ó contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

CLASE NOVENA (BIS)

1. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, centro ó fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas.

Por el regalo á los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón ú otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujeta á tributación alguna á estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de sus cosechas, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

Nota.—Si se sirve café, cóbrese ó no su importe, se tributará por este concepto y en relación al alquiler que satisfaga el establecimiento.

Si el precio del plato ó ración que se sirve en estos establecimientos excede de una peseta, el establecimiento será clasificado como restaurante, y para su contribución estará sujeto como éstos, á la clase que le corresponda, según el alquiler que satisfaga por el local.

CLASE DÉCIMA

1. Vendedores al por mayor de pajas cortadas, salvados, salvadillos y demás residuos de la molienda de cereales.

La venta de alfalfa y forrajes al por mayor ó menor, está comprendida en el número 26 de la Sección segunda de esta tarifa.

2. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, naipes, postales, etc., de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños.

3. Vendedores de teja, ladrillo, cal viva y apagada no comprendida en la clase novena, yeso y arenilla para la fabricación de vidrio, y arenas de todas clases para usos de industria ó limpieza.

4. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto, ó de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores.

5. Vendedores de esteras de cordelillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada á esta industria es irreducible.

6. Vendedores por menor de calzado ordinario y alpargatas.

Se considera calzado ordinario aquel que está confeccionado por pieles del país denominadas vaquetillas, blanca ó negra; caballo mate y de brillo (oscaria); calceta mate, engrasada ó de brillo (oscaria); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón.

Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa cuarta.

7. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, exclusivamente

durante las horas de los mismos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal y al por menor, de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Tienda de confección y venta por menor de prendas en blanco para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, sin facultad de vender aisladamente los elementos integrantes de dichas confecciones, pero sí cuellos y toda clase de delanteros sin bordados y adornos y ropa interior que no sea de punto, confeccionados con tejidos ordinarios de hilo ó algodón, y ropa de los mismos tejidos, como pantalones y blusas para obreros.

CLASE UNDÉCIMA

1. Establecimientos para la venta al por mayor de papel de fumar.

2. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

3. Chocolaterías.

4. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

7. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

8. Vendedores de ceras sin labrar, sean animales, vegetales ó minerales y miel de todas clases.

9. Vendedores de colchones que no sean metálicos, con iguales facultades que los industriales de la clase duodécima, pudiendo vender, además, los tejidos de hilo ó algodón con que se confeccionan los colchones, siempre que esta venta no se haga con independencia del colchón ó demás objetos de que han de formar parte.

10. Establecimientos para la venta de leche de vacas, burras, cabras y ovejas, con establo para el ganado en la misma población, pagarán, además de la cuota de este epígrafe, por cada cabeza de ganado, por el número correspondiente de la Sección tercera de esta tarifa.

11. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados y sellos para colecciones.

12. Alquiladores de muebles usados no comprendidos en la clase tercera de esta Sección.

13. Limpiabotas en salón ó tienda con facultad para vender suelas y tacones de goma para el calzado, betunes, cremas, trencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos de análoga aplicación.

14. Establecimientos para la venta por menor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

15. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón, sal y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios, y especias en cortas porciones.

Por este concepto tributarán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tenga el almacén ó depósito de su cosecha.

16. Carbonería de la clase duodécima que además venden leñas.

17. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro ó plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni záfiro y sin derecho á la venta de pedrería sin montar.

18. Vendedores al por menor de pescados frescos, fritos ó salados, incluso el bacalao, en tienda ó puestos fijos.

Continuará

Servicio Agronómico Catastral de Zamora

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de fincas rústicas del término municipal de Corrales, que el padrón de la contribución de la riqueza rústica del citado término se expone al público por la Junta pericial de di-

cho pueblo durante el plazo de ocho días, á contar de la fecha de publicación del presente anuncio, pudiendo en el plazo citado presentar ante la referida Junta las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos ó de copia.

Zamora 15 de Junio de 1926.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero. R—2121

TORO

A los veinte días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las once, tendrá lugar en el Salón de Actos públicos de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde ó de la persona en quien éste delegue y con asistencia de uno de los Vocales de la Comisión municipal permanente, la subasta de las obras de reparación y conservación de la Casa Consistorial de esta ciudad, con arreglo al proyecto y condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la oficina de Secretaría todos los días laborables y horas de nueve á doce, bajo el tipo de 3.227 pesetas y 80 céntimos, por medio de pliego cerrado que los licitadores podrán presentar hasta el momento de abrirse la licitación, extendido en papel de la clase 8.^a, acompañando la cédula personal y el recibo de haber consignado en la Caja de esta Depositaria municipal 161 pesetas y 39 céntimos, 5 por 100 de la cantidad importe de la subasta, cuya proposición se ajustará al modelo que á continuación se expresa.

Toro 9 de Junio de 1926.—El Alcalde Presidente, Fernando Piorno. R—2073

Modelo de proposición.

Don, vecino de, con cédula personal de clase, número, expedida en á de de, bien enterado del proyecto y pliego de condiciones para la subasta de las obras de reparación y conservación de la Casa Consistorial de esta ciudad, las acepta en todas sus partes y se obliga á realizarlas por la cantidad de (se expresará la cantidad en letra.)

(Fecha y firma).

VALLESA DE LA GUAREÑA

Don Leopoldo Lucas Losa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que previo acuerdo de la Comisión permanente de este Ayuntamiento, con aprobación del pleno, el día 26 del corriente mes, de diez á doce de la mañana y bajo mi presidencia, en esta Casa Consistorial, tendrán lugar las subastas de los arbitrios municipales del arriendo del local Matadero municipal y el del uso obligatorio de pesas y medidas para el año económico próximo de 1926-27, que da principio el día 1.^o de Julio inmediato; habiendo de verificarse tales subastas por los tipos de 100 pesetas el arriendo del Matadero y de 1.200 pesetas el de pesas y medidas, uno y otro con sujeción además á las condiciones que se hallan estipuladas en los respectivos pliegos que se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal para su examen por cuantos vecinos así lo deseen.

Vallesa de la Guareña 10 de Junio de 1926.—El Alcalde, Leopoldo Lucas. R—2070

VILLAFERRUÑA

Don Sebastián Ramos Ramos, Alcalde Constitucional de Villaferruena.

Hago saber: Que para atender al pago del Contingente provincial, Carcel del partido, BOLETIN OFICIAL y Delegación gubernativa, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 5.^o, artículo 1.^o, concepto 1.^o, 193 pesetas.

Del capítulo 7.^o, artículo 1.^o, concepto 2.^o, 25 pesetas.

Del capítulo 7.^o, artículo 2.^o, concepto 3.^o, 100 pesetas.

Del capítulo 7.^o, artículo 7.^o, concepto 4.^o, 23'84 pesetas.

Total: 341'84 pesetas.

Al capítulo 1.^o, artículo 6.^o, concepto 1.^o, 298'78 pesetas.

Al capítulo 1.^o, artículo 6.^o, concepto 2.^o, 7'04 pesetas.

Al capítulo 1.^o, artículo 8.^o, concepto 3.^o, 18'35 pesetas.

Al capítulo 2.^o, artículo 1.^o, concepto 4.^o, 17'67 pesetas.

Total: 341'84 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villaferruena 30 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Sebastián Ramos. R—2014

Juzgados de primera instancia

BENAVENTE

Requisitoria

Antonio, conocido por el Gallego y por el Chato; cuyas demás circunstancias personales se ignoran, cuyas señas son: alto, moreno, con bigote recortado, que viste chaqueta de pana negra, pantalón aceituna también de pana, bota de brodequí de color, gorra oscura y que frecuenta mucho la Región de Galicia y el Bierzo, muy particularmente en la parte de Monforte y Orense, donde es conocidísimo con el mote de el Chato, domiciliado últimamente en la Carcel de León y procesado por el delito de robo á mano armada en cuadrilla y con disparos, en causa número sesenta y uno del corriente año, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Benavente, con objeto de responder de los cargos que le resultan en la expresada causa y constituirse en la prisión decretada; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Benavente veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Manuel Pardo.

R—1876

Juzgados municipales.

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Don Emiliano García Martín, Juez municipal de Manganeses de la Polvorosa.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«En Manganeses de la Polvorosa á catorce de Mayo de mil novecientos veintiseis, el señor D. Emiliano García Martín, Juez municipal, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil entre partes, de una como demandante Vicente Pérez Viejo, labrador y vecino de este pueblo, y de la otra, como demandado, Delfín Martínez y Martínez, jornalero y vecino que fué de esta localidad, hoy en ignorado paradero, en reclamación de cantidades.

Fallo.—Que debo de condenar y condeno al demandado rebelde Delfín Martínez y Martínez á que satisfaga al demandante Vicente Pérez la suma de seiscientos cincuenta pesetas que le adeuda; imponiéndole, así bien, el pago de las costas causadas.

Notifíquese este proveído en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con el setecientos sesenta y nueve de la misma.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Emiliano García.—Rubricado.—Está pronunciada.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Manganeses de la Polvorosa á veintidos de Mayo de mil novecientos veintiseis.—El Juez municipal, Emiliano García.—El Secretario, Gerardo Santa Rufina Cerrato.

R—2079